

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 73001-40-03-006-2022-00097-02  
**Accionante:** Olga Yiceth Contreras Ramírez  
**Accionado:** Famisanar EPS y otros.

**Tema a Tratar:** *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**De la Cosa Juzgada Constitucional y la Temeridad en la Acción de Tutela:** *Para que se configure la cosa juzgada constitucional se requiere que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y (ii) que entre el nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa. Sin embargo, se ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada, por ejemplo, cuando se presenta una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos o se alegan elementos fácticos o jurídicos desconocidos por el actor cuando interpuso la primera acción*

de tutela. Así, cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, se generan las siguientes consecuencias: **i)** Que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; **ii)** Otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y **iii)** Los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada – **Famisanar EPS** - contra el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué - Tolima dentro de la acción de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES:**

**Olga Yiceth Contreras Ramírez** promovió la presente acción de tutela contra **Famisanar EPS, Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, solicitando las siguientes:

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a **Famisanar EPS** que, suministre el servicio de transporte intermunicipal, gastos de traslado en el lugar de asistencia, gastos de

alojamiento, manutención; junto con un acompañante debido a su estado de salud.

Se ordene a las entidades accionadas la prestación de un servicio de salud de forma integral sin ningún tipo de copago o cuota moderadora.

#### **IV. HECHOS:**

Alega la tutelante – **Olga Yiceth Contreras Ramírez** – que cuenta con 38 años de edad, que asistió el 06/05/2021, al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, consulta Especializada Oncología-Hematología-Dolor, con el Dr. MERCURI POSADA DANIEL, el profesional en el análisis de la consulta determina: *“paciente femenina de 38 años de edad con antecedente de enfermedad de Von Willebrand posible TIPO I, ingreso para realizar colecistectomía laparoscópica, se solicitó concentración de FVVV, RISTOCETINA Y FVIII, además se formuló el concentrado de factor VIII Y mm; pero finalmente no se realizó la cirugía por demora en el reporte de resultados. El diagnostico no está plenamente confirmado y de hecho los últimos exámenes muestran un perfil más compatible con hemofilia leve lo cual es extremadamente improbable dado el género de la paciente. Está pendiente valoración por genética, pues su tratante en medicarte considera que debió a la variabilidad de los resultados debería realizarse diagnostico genómico. En mi opinión no debería ser operada en esta institución porque no contamos con laboratorio de coagulación que nos dé resultados oportunos y permita reposición de factores adecuada. Se sugiere a la EPS que autorice la cirugía para una institución que cuente con dichos servicios, dentro de lo cual podría recomendar el hospital san José u hospital universitario san Ignacio en Bogotá. También se recomienda que los exámenes ambulatorios se realicen en un laboratorio especializado dado la gran dependencia que tienen estas pruebas de la adecuada toma y manipulación de la muestra, y se recomienda el laboratorio de referencia en hemostasia de la Dra. María Cristina Gamboa en Bogotá”*.

Expone que el profesional en la consulta le diagnosticado D680 Enfermedad de von willebrand y ordenó dos exámenes especializados así:

FACTOR VON WILLEBRAND: Se recomienda que los exámenes ambulatorios se realicen en laboratorio especializado dado la gran dependencia que tienen estas pruebas de la adecuada toma y manipulación de la muestra.

FACTOR VIII: Se recomienda que los exámenes ambulatorios se realicen en un laboratorio especializado dado la gran dependencia que tienen estas pruebas de la adecuada toma y manipulación de la muestra, y se recomienda el laboratorio de referencia en hemostasia de la Dra. María cristina gamboa en Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, indica que la EPS Famisanar, entregó la autorización y remisión al Hospital Universitario Clínica San Rafael, cita por primera vez Especializada Hematología - Oncología, con el fin de confirmar lo plasmado en la Historia Clínica por parte del Dr. MERCURI POSADA DANIEL. Al punto anterior, estuvo en varias oportunidades a la EPS con sede en Ibagué, solicitando las autorizaciones y los servicios complementarios para la atención integral, sin embargo, solo aprobaron las autorizaciones, de las órdenes de los exámenes, dispuesto por el Dr. Lucas Gómez Ibáñez del Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Reseña que para la fecha 19 de Agosto de 2021, asistió a consulta Especializada por Hematología - Oncología, en la ciudad de Bogotá, Hospital Universitario Clínica San Rafael, atendida por el Dr. LUCAS GOMEZ IBAÑEZ, R-M: 16072758; cuyo Diagnostico Principal D680 y dispuso los siguientes exámenes de laboratorios: 902018: Factor VII de la Coagulación; detención temprana de enfermedad general, tomar en laboratorio de referencia en detención temprana de enfermedad general; tomar en laboratorio de referencia en hemostasia, cantidad uno. 902072: Actividad del factor von willebrand, detección temprana de enfermedad general; tomar en laboratorio de referencia en hemostasia; cantidad uno. 902068: Unión de von willebrand a factor VIII (wwf. FviiiB), sospecha de von willebrand, cantidad uno. 902069: Multímeros del factor de von willebrand (vwf.ma), sospecha de von willebrand, cantidad uno.

Expone que al Hospital se presentó con las ordenes medicas de los exámenes y demás, fueron negadas las autorizaciones, informándole la persona de atención al usuario que los exámenes ya se habían vencido y que

debía sacar cita de consulta con la IPS, para la actualización de los mismos. Le expresaron que tenía que sacar nuevamente cita en Ibagué por esa Especialidad y ahí le colaboraban para el servicio de transporte o no.

Manifiesta que el 18 de enero de 2022, fue atendida por tele consulta a través de Dr. IVAN ALFREDO PERDOMO AMAR, de la IPS-MEDICARTE, nuevamente ordenó los mismos exámenes actualizando las fórmulas médicas referenciados en el punto Tres de los Hechos y adicionó otros Así: Hepatitis C-ANTICUERPO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO D680- ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAN. Hepatitis B ANTÍGENO DE SUPERFICIE [Ag HBs] D680 - ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND. HEMOGRAMA COMPLETO (HB, HTO, ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECuento DE PLAQUETAS E INDICES, MORFOLOGIA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO D680 - ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND.

Sostiene que solo le entregaron las autorizaciones para los exámenes de laboratorio de INVESTIGACIÓN HORMONAL LIH S.A y los servicios complementarios el transporte intermunicipal y demás, fueron negados, Con relación a la afiliación a la EPS FAMISAR, cotizó como Independiente hasta el mes de septiembre del 2021 y quedó sin trabajo debido a la terminación de la empresa, en esta aparezco con Régimen Contributivo, de acuerdo a las directrices del Gobierno Nacional debido a la Emergencia Sanitaria, continuo sin hacer copagos, hasta que termine la misma, la cual no puede hacer el cambio de movilidad.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué - Tolima el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra quienes lo hicieron dentro del término, razón por la cual el juzgado de primera instancia profirió fallo el pasado 23 de febrero, sin embargo, mediante providencia del 8 de abril de 2022, este Juzgado, al conocer la impugnación elevada contra dicho fallo, decreto la nulidad de la sentencia de primera instancia, toda vez que la causa pasiva no fue integrada correctamente.

En consecuencia, remitió el expediente, para que se subsanara el vicio, integrando correctamente el contradictorio, notificando de la admisión y la vinculación de oficio a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, con la finalidad de garantizar su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria se ordenó la comunicación respectiva en aras de subsanar la nulidad decretada y con el fin de surtir el trámite legal correspondiente.

**Famisanar EPS**, en respuesta a la acción de tutela indicó que ha autorizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido la afiliada, conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que los servicios ordenados cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Frente a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación, expuso que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. En este aspecto, tenemos que, por el municipio de residencia del usuario, la EAPB recibe una prima adicional por dispersión geográfica, lo cual no es el caso que nos ocupa, dado que en el municipio de IBAGUÉ.

En lo que atañe a la ALIMENTACIÓN y ALOJAMIENTO, precisan que es una necesidad básica que el usuario deberá asumir de una u otra forma en el lugar que se encuentre, y por ende no forma parte integral de ningún tipo de tratamiento médico, por lo cual su no suministro no pone en riesgo la integridad o la vida del paciente.

Dicho lo anterior, solicita negar la orden de suministrar transporte, alojamiento y alimentación tanto para el usuario y un acompañante, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos que establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud para su concesión, máxime que no se allegó ningún elemento que permita presumir la carencia de recursos de la accionante y su núcleo familiar para cubrir dicho gasto.

**El Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá,** manifiesta que prestaron los servicio con oportunidad y calidad el 19 de agosto de 2021, en tal forma no han vulnerado Derecho Fundamental alguno: No obstante, corresponde a la EPS, atender las pretensiones con relación a la afiliación y al aseguramiento de las atenciones en salud, emitir las autorizaciones de los servicios que requiere la paciente en esa IPS o donde lo determine Famisanar EPS.

En consecuencia, solicitan sean desvinculados por falta de legitimación por pasiva y se nieguen las pretensiones por cuanto no han vulnerado Derecho Fundamental Alguno.

**La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

*“...SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR EPS en lo relacionado al Transporte y alojamiento requerido por la señora OLGA YICETH CONTRERAS RAMIREZ, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y ordene el servicio de transporte junto con un acompañante para trasladarse a efectuar los controles, citas, remisiones y tratamientos que le sean programados en una ciudad diferente a la de su residencia actual.*

*TERCERO: Requerir a la accionada para que en lo sucesivo omita incurrir en los mismos hechos que dieron lugar a la presente acción so pena de las sanciones legales.*

*CUARTO: Ordenar al ADRES que dentro de los quince (15) días siguientes al suministro por parte de la accionada de los medicamentos requeridos por el accionante, y previa solicitud de reembolso formulada por la E.P.S con los respectivos soportes, le reintegre efectivamente a FAMISANAR EPS las sumas canceladas en cumplimiento de este Fallo de tutela...”*

### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada – **Famisanar EPS** -, indicando que el servicio de transporte y alojamiento requerido para la paciente se trata de una pretensión de contenido netamente económico, la cual en un principio no debe ser cubierta por la EPS, ya que dicho servicio no tiene relación directa con servicios de salud y por ende al ser requerido por un usuario, debe contar con una prescripción emitida por médico tratante adscrito a la EPS quien de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determine el tipo de transporte que se debe suministrar (básico, medicalizado, aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.); situación que en el presente caso no ocurre, toda vez que no se avizoró prescripción médica generada para este servicio.

En tal sentido, se infiere que, al ser requerido el servicio de transporte en ambulancia, el usuario debe contar con una prescripción emitida por médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determine el tipo de transporte que se debe suministrar (básica o medicalizada); situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que no se vislumbra prescripción para tal servicio.

Por otro lado expone que leída en su integridad la decisión proferida en primera instancia, se entrevé que en ningún momento se analizó la situación expuesta en el escrito de contestación a la acción de tutela, y conciernen a la presunta temeridad de la acción interpuesta, bajo el entendido que las peticiones indicadas en el libelo tutelar y sobre las cuales se buscó amparar los Derechos Fundamentales del aquí accionante, versan sobre hechos, pretensiones y patologías que ya estaban siendo analizadas por otro Despacho Judicial y sobre las cuales se profirió decisión de fondo de manera previa a la presente acción, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto 2591 de 1991, en esta demandase incurre en temeridad, por cuanto su contenido y pretensión es inconducente, superflua e impertinente a la Luz de la Constitución y la Ley, y lo que se llegase a decidir en esta acción no podría ser diferente al fallo ya proferido.

#### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

#### **IX. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se configura en el caso concreto una Acción Temeraria por duplicidad de acciones de tutela referente a los mismos hechos, pretensiones y partes?*

*¿Se vulnera por parte de la EPS-S los derechos a la Salud y Seguridad social de la tutelante?*

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por la accionante configura una actuación temeraria. El segundo, consiste en determinar si la parte accionada desconocieron los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y a la Seguridad Social de **Olga Yiceth Contreras Ramírez** al no suministrarle los transportes, alojamiento y manutención para acudir a las citas médicas como para la exoneración de copagos.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el análisis del segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente.

#### **3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:**

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

### **3.2. Duplicidad en la presentación de Acciones de Tutela: Cosa Juzgada Constitucional y Temeridad.**

Corresponde a este despacho determinar si en el presente caso existe **Cosa Juzgada Constitucional y Temeridad**, teniendo en cuenta que la parte accionada – **Famisanar EPS** – afirma que **Olga Yiceth Contreras Ramírez** había instaurado un recurso de amparo por los mismos hechos y pretensiones ante el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué* y este concedió el amparo de los derechos alegados.

El Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que se configura una actuación temeraria “*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (...).*” Circunstancia que deriva en que todos los amparos instaurados “*se rechazarán o decidirán desfavorablemente (...).*”

En desarrollo de esta normatividad, la Corte Constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas:

*i.)* La primera concepción, según la interpretación literal de precepto mencionado, entiende que dicha institución se configura cuando una persona presenta simultáneamente, ante varios funcionarios judiciales, la misma demanda de tutela.

*ii.)* La segunda definición hace extensiva la consagración legal a que los mismos recursos de amparo sean instaurados de manera sucesiva, requiriéndose que el actor actúe de mala fe.

Sin embargo, el alto Tribunal Constitucional ha determinado que no se presenta temeridad si:

*“(...) el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.” (Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería).*

Por otra parte, la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el **Principio de Cosa Juzgada Constitucional**, por cuanto una actuación en tal sentido, además de atentar contra los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado. Al respecto, al tenor del Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, estableció los presupuestos para que una providencia adquiriera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.

Concretamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de tutela tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada constitucional. En síntesis, para que se configure la cosa juzgada constitucional se requiere que **(i)** se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y **(ii)** que entre el nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa.

Sin embargo, se ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada, por ejemplo, cuando se presenta una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos o se alegan elementos fácticos o jurídicos desconocidos por el actor cuando interpuso la primera acción de tutela.

Así, cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, se generan las siguientes consecuencias:

**i)** Que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo, en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

**ii)** Otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

**iii)** Los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala

*fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan el tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.*

Aterrizando al asunto *sub examine* y siguiendo las reglas señaladas anteriormente, este despacho **descarta la existencia de temeridad** en el asunto examinado, ya que las acciones de tutela no fueron presentadas simultáneamente, y a la par, no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten el desconocimiento del principio de buena fe, toda vez que no se evidencia un actuar desleal por parte de la accionante, quien parece actuar en atención a la inminencia o peligro en que se encuentran los derechos fundamentales de la parte actora con riesgo no solo para su salud sino su vida misma y las posibles consecuencias de tal situación.

Sin embargo, este fallador considera que en el presente caso existe **Cosa Juzgada Constitucional**. En efecto, se advierte que el amparo presentado inicialmente, que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, este concedió el amparo de tutela invocado por la señora **Olga Yiceth Contreras Ramírez** tutelando los derechos fundamentales invocados y accedió a las pretensiones de la accionante ordenando “a **FAMISANAR EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda so pena de incurrir en desacato a:** 4.1.2. **Autorizar y suministrar a favor del señor OLGA YICETH CONTRERAS RAMIREZ y un acompañante los gastos de transporte intermunicipales para desplazarse desde el municipio de Ibagué-Tolima hasta la ciudad de Bogotá u otras ciudades a donde sea remitido para atender la consulta control por ortopedia de rodilla y demás servicios derivados de la patología denominada “enfermedad de von willebrand tipo I no confirmado y colelitiasis” cuyo servicio se prestará en el medio de transporte habitual y/o convencional o en el que el médico tratante considere, de conformidad con lo prescrito por éste, con la salvedad que en caso de que la atención médica se prolongue más de un día, deben también cubrirse los gastos de alojamiento.** 4.1.3. **Exonerar al paciente del pago de los copagos que requiera para la atención médica derivada de la patología que padece, dada la carencia de recursos económicos”.** El cual posteriormente fue confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, mediante proveído del 5 de abril de la anualidad en curso.

En relación con el **objeto** de las acciones de tutela presentadas, se evidencia que en ambas se tiene como pretensión principal autorizar y suministrar a favor del señor **Olga Yiceth Contreras Ramírez** y un acompañante los gastos de transporte intermunicipales para desplazarse desde el municipio de Ibagué-Tolima hasta la ciudad de Bogotá u otras ciudades a donde sea remitido para atender la consulta control por ortopedia de rodilla y demás servicios derivados de la patología denominada “enfermedad de von willebrand tipo I no confirmado y colelitiasis.

Así como pretende exonerarse del pago de los copagos que requiera para la atención médica derivada de la patología que padece.

Ahora bien, en lo atinente a la **identidad de causa**, se puede apreciar que las dos acciones tienen su origen en los mismos hechos.

Por otra parte, en cuanto a la **identidad de partes**, las acciones de tutela fueron instauradas directamente por **Olga Yiceth Contreras Ramírez** en contra **Famisanar EPS-S**. De lo anterior, este despacho considera que existe identidad de partes entre las acciones de tutela instauradas por la acá tutelante contra el mismo accionado, independientemente de la decisión tomada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de vincular al trámite al **Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá**, en pro de existir la necesidad de darle alguna orden a dicha entidad.

Igualmente, este fallador estima que no existen hechos nuevos o que hubieran sido desconocidos por la accionante cuando instauró el primer recurso de amparo, los cuales la habiliten para acudir nuevamente ante el juez constitucional. Por esta razón, se descarta estas hipótesis.

### **3.3. Conclusión:**

Por todo lo anterior, este despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente ante la evidente existencia de cosa juzgada constitucional, pues se observa identidad de objeto, de causa y de partes entre el amparo instaurado y conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en primera instancia y Tercero Civil del Circuito en segunda y el que ahora conoce este despacho judicial.

Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar al amparo de tutela deprecado por **Olga Yiceth Contreras Ramírez** ante su total improcedencia, advirtiendo eso sí, que se configura en la Cosa Juzgada Constitucional más no una actuación temeraria al ser evidente la buena fe de la actora, como se dejó establecido en la parte considerativa.

De otro lado es necesario precisar que si la parte actora pretende es exigir el cumplimiento de la orden dada en su favor y se le garantice su atención, le corresponde para ello, es acudir ante el Juez que tuteló sus derechos fundamentales y dispuso su atención iniciando un Incidente de Desacato a fin de establecer, determinar e imponer la sanción correspondiente si es el caso, al representante legal de la autoridad o entidad a la que fue dirigida la orden de atención por vía de tutela.

#### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**1. Revocar** el fallo del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**. En su lugar, **negar** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social invocado por **Olga Yiceth Contreras Ramírez contra Famisanar EPS, Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'J' followed by 'M', 'M', and 'M'. To the left of the signature is a small, square icon of a globe showing the Americas.

**Jesús María Molina Miranda**  
**Juez**  
Firma escaneada según decreto 491 de 2020